

mientos de embargo y apremio contra los deudores morosos.

Artículo 44.—Los productos de la Empresa, después de que se ponga en servicio el sistema de aguas y drenaje, se distribuirán de la manera siguiente:

I.—Se aplicará á los Contratistas, por semestres que concluirán el treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de cada año, una suma igual al diez por ciento anual del capital invertido en la empresa, tal como resulte de los libros de contabilidad de los Contratistas, al hacerse la aplicación del diez por ciento: este diez por ciento, será empleado, en cuanto fuere necesario, en los gastos de administración, conservación y explotación, inclusive los sueldos que, durante la explotación, devenguen el recaudador y empleados á que se refiere el artículo treinta y nueve, el Ingeniero Inspector de que trata el artículo diez y ocho, y el Interventor financiero mencionado en el treinta y tres. También de ese diez por ciento se harán los gastos de conservación que se originen del uso natural y ordinario de las obras. Del sobrante, si lo hubiere deducidos todos esos gastos, dispondrán libremente los Contratistas. Los Contratistas no están obligados á hacer ningún gasto con cargo al referido diez por ciento, que no sea de los acabados de mencionar.

II.—El producto neto, después de deducido el diez por ciento antes mencionado, se aplicará por mitad al Gobierno y á los Contratistas.

CAPITULO CUARTO.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 45.—El Gobierno tendrá derecho, el día primero de Enero inmediatamente posterior al término de cuarenta años contados desde la fecha en que se ponga en servicio el sistema de aguas y drenaje, de comprar toda la negociación. Si el Gobierno no ejercita este derecho de comprar en el expresado día, tendrá el mismo derecho de comprar al finalizar cada período posterior de diez años durante los cincuenta y nueve años siguientes á los cuarenta años indicados, y al fin de estos cincuenta y nueve años. El precio de compra, será una cantidad igual á la capitalización, á razón del seis por ciento anual, del promedio de utilidades líquidas obtenidas por los Contratistas, durante los tres años inmediatamente anteriores al primero de Julio que haya precedido á la fecha en la cual el Gobierno haya determinado hacer la compra, es decir, una cantidad igual al citado promedio de utilidades líquidas anuales, multiplicado por diez y seis dos tercios. Si el Gobierno resuelve hacer la compra, dará á los Contratistas conocimiento de su resolución, con una anticipación al menos de seis meses. Si el Gobierno, después de haber dado esta noticia, no verificare esa compra en el tiempo designado, seguirá surtiendo todos sus efectos este contrato-concesión.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como utilidades líquidas recibidas por los Contratistas, todas las cantidades que ellos reciban

conforme al artículo cuarenta y cuatro, con deducción de los gastos de administración, explotación y conservación mencionados en dicho artículo.

Artículo 46.—El pago del precio se hará antes de noventa y nueve años, contados como expresa el artículo anterior, al contado en oro ó su equivalente en plata, ó á plazos como convinieren las partes; y despues de dichos noventa y nueve años, en bonos emitidos por el Estado de Nuevo-León, dentro de los preceptos constitucionales. Estos bonos serán amortizados en diez años, y entre tanto se amortizan, tendrán un interés de cinco por ciento anual, que será pagado por semestres.

En caso de que el pago no pudiera hacerse emitiendo bonos, será pagado al contado en oro ó su equivalente en plata.

Artículo 47.— Si al verificarse la compra, la empresa estuviere gravada con alguna hipoteca, del precio de compra, sea en bonos ó en efectivo, se deducirá una cantidad igual al adeudo garantizado con la hipoteca, y á los intereses vencidos y no pagados hasta la fecha de la compra, y el Gobierno se hará cargo del pago del capital é intereses; pero si el adeudo estuviere representado por títulos ó bonos al portador ó trasmisibles por endoso, se deducirá del precio una cantidad igual al valor nominal de dichos bonos ó títulos, y del cupon corriente, á fin de que al vencimiento del cupón sean pagados éste y el capital representado por los bonos. En ningun caso el Gobierno estará obligado á pagar un adeudo superior al precio de compra, ni un interés mayor del cinco por ciento, aunque la empresa se huviere obligado al pago de mayor

interés, en algun contrato de hipoteca que estuviere pendiente al efectuarse la compra. En la escritura de hipoteca, y en los bonos que se emitan conforme á ella, se hará mención de este pacto á que dichos bonos quedan sujetos.

Artículo 48.—Para todos los fines del presente contrato, los cálculos se harán en moneda de oro de los Estados Unidos, del actual peso y ley, al actual tipo de cambio corriente de plaza.

Artículo 49.—Los Contratistas, la compañía ó compañías ó personas que los sucedan, aunque los primeros y los últimos estén establecidos en el extranjero, serán considerados como mexicanos respecto de todos los negocios relacionados con el presente contrato, y tendrán los derechos de una compañía mexicana. Estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios en que dichos tribunales sean competentes conforme á las leyes. Ellos mismos y todos los extranjeros y sucesores de éstos, que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos ó negocios relacionados con ella, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea: solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, los Agentes Diplomáticos extranjeros, no podrán tener ingerencia alguna en los negocios ó cuestiones que nazcan con motivo del presente contrato.

Artículo 50.—Los Contratistas, la compañía ó com-

pañías ó personas que los sucedan, se tendrán por domiciliados en la Ciudad de Monterrey, y renuncian al domicilio que tengan en el extranjero; pero esta renuncia no se extiende al caso de cuestiones entre el Estado de Nuevo León y los Contratistas, con motivo del presente contrato. En este caso, aunque los Contratistas se sometan á los tribunales mexicanos, serán los competentes los que conforme á las leyes tengan jurisdicción para conocer de las cuestiones entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

Artículo 51.—La Empresa establecerá en la Ciudad de Monterrey, un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno y la Municipalidad, sobre todos los negocios á que dé lugar el presente contrato.

Artículo 52.—Las concesiones otorgadas por este contrato, caducarán en los casos siguientes:

I.—Por enagenar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que se derivan de ella, á algun Gobierno ó Estado extranjeros, ó por admitirlos como socios en la Empresa, siendo nula y de ningun valor cualquier estipulación en contrario.

II.—Por no comenzar ó no terminar la construcción de las obras en los plazos que se fijan en los artículos trece y catorce, bajo el concepto de que, desde luego que no se comiencen las obras según lo estipulado, se perderá en favor del Gobierno la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos) que los Contratistas tienen depositados en la Tesorería del Estado, y que han servido y estan sirviendo para garantizar la idoneidad de los propios Contratistas, y el mencionado principio de las obras.

Esa suma les será devuelta, tan luego como se haya invertido en las obras mencionadas, una cantidad no menor de \$100,000.00 (cien mil pesos.)

La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno.

Este oirá previamente á los Contratistas, para cuyo fin les concederá el término de un mes; y si los Contratistas consideran infundada la declaración, podrán reclamarla ante los tribunales que correspondan.

Artículo 53.—Si la caducidad fuere causada por enagenación ó hipoteca de la concesión á un Gobierno ó Estado extranjeros, ó por haberlos admitido como socios, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el Gobierno entrará desde luego en posesión de todas las obras y bienes de la empresa, y de todos sus accesorios, sin que los Contratistas tengan derecho á indignización alguna.

Artículo 54.—Si la caducidad fuere causada por no concluirse las obras en el término que señala el artículo catorce, la Compañía conservará la propiedad de las obras construidas y de los bienes que haya adquirido, y las explotará conforme á este contrato, haciendo el pago de contribuciones como una empresa privada; pero el Gobierno ó la persona ó compañía á quien se haga la concesión, tendrá en todo tiempo derecho para tomarlo todo, previo el pago del precio del capital invertido en la empresa, conforme al artículo treinta y uno, según resulte de los libros de contabilidad de los Contratistas.

Artículo 55.—Aprobado este Contrato por la

Legislatura del Estado, y promulgado, será reducido á escritura pública.

Monterrey, Octubre 19 de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—*James D. Stocker.*
W. m Walker.

NOTA.—Este contrato se reducirá á escritura pública, dentro de los primeros ocho días después que, habiendo sido aprobado por la Legislatura, lo promulgue el Ejecutivo, para que así quede cumplido lo prescrito en su artículo cincuenta y cinco; pero si por ausencia de los Contratistas, ú otra causa, no pudiere firmarse por ellos la escritura, al terminar ese período de ocho días comenzará á contarse el plazo de tres meses, en que se debe dar principio á las obras, según el artículo trece y sus relativos.

Monterrey, Octubre 19 de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—*James D. Stocker.*
—*W. m Walker.*

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 58 —El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Unica.—Se reforman los artículos 63, 64, 73, 77, 78, 79, á 87, 93, 122 á 124, 341 y 342 del Código

Penal vigente, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 63.—Entre los reos condenados á obras públicas, prisión, arresto ó reclusión, no habrá otras distinciones que las que establezcan los reglamentos de los establecimientos penales respectivos en que deban cumplir su condena.

Art. 64.—En caso de que los reos se hallen enfermos, se les darán los muebles y alimentos que los facultativos del Establecimiento creyeren necesarios.

Art. 73.—Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia ó en el que se le designe conforme á los reglamentos de la Penitenciaría ó prisión en que se encuentre. Ese trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física del reo.

Art. 77.—La pena de obras públicas se sufrirá en el lugar que designe el Ejecutivo, en servicio y utilidad del Estado ó del Municipio en donde el reo extinga su condena, dentro ó fuera de la prisión.

Art. 78.—Para todos los sentenciados á prisión, reclusión ó arresto mayor por delitos comunes, el trabajo es obligatorio. Si no pudiere el Gobierno darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares ú ocuparse en trabajos que éstos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión; pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuen-